

SENTENCIA N° 449

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA CONSTITUCIONAL. Managua, diez de septiembre del dos mil nueve. Las once y treinta y dos minutos de la mañana.

VISTOS RESULTA:

I

Por escrito presentado a las tres y cincuenta y nueve minutos de la tarde del día doce de marzo del año dos mil dos, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, compareció el señor BAYARDO ALEJANDRO ROMERO ZAPATA, mayor de edad, soltero, negociante, del domicilio de la Ciudad de Chinandega, de tránsito por la Ciudad de León, Departamento de León, con Cédula de Identidad Ciudadana N° 081-110257-0005R, quien en el carácter de su comparecencia expuso: Que la Alcaldía Municipal de Chinandega, mediante la remisión de una carta con fecha siete de enero del año dos mil dos, nombró al “SUPERMERCADO SELECTO”, como razón social obligada a retener en nombre de la institución edilicia el 1% que se produzca sobre las ventas brutas mensuales, de conformidad con el Artículo 11, Capítulo II del Plan de Arbitrios vigente y Artículo 17 Capítulo XI de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial. En ese mismo sentido, en correspondencia del catorce de enero de ese mismo año, la Alcaldía adicionó a la firma comercial referida la obligación de retener el 1% a sus proveedores sobre las compras de bienes y servicios, debiendo enterar mensualmente las respectivas retenciones dentro de los quince primeros días de cada mes. Estando en completo desacuerdo con la carga de obligaciones que la Alcaldía de Chinandega le impuso al referido compareciente, por cuanto estima que esas obligaciones son ilegales, éste procedió a impugnar mediante los Recursos Administrativos de Revisión y de Apelación las indicadas órdenes de la Autoridad Municipal, la cual no dando lugar a ninguna de las acciones recurrentes, y siendo el caso que el señor ROMERO ZAPATA, agotó la Vía Administrativa correspondiente, procedió a presentar ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción de Occidente su formal Recurso de Amparo Administrativo, solicitando la suspensión del acto recurrido y la correspondiente Resolución Judicial que lo exonere de forma definitiva de la carga de las obligaciones de tener que retener y enterar los impuestos señalados con anterioridad.

II

El Tribunal de Apelaciones a las once y veintidós minutos de la mañana del día veintidós de marzo del año dos mil, considerando que la acción de amparo cumple con los requisitos y condiciones establecidas en el Artículo 23 y siguientes de la Ley de Amparo vigente, procedió a ordenar la tramitación del recurso interpuesto por el señor BAYARDO ALEJANDRO ROMERO ZAPATA, a quién tuvo por personado y le dio la intervención de ley que corresponde. Asimismo, la Resolución del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Occidental, ordenó girar el correspondiente Oficio al Señor Alcalde de Chinandega, señor CARLOS GUILLERMO ALEMÁN ESPINOZA y a los Miembros del Consejo Municipal de esa Jurisdicción, señora FLOR DE MARÍA MONTOYA SALGADO (Vice Alcaldesa), así como a las señoras Concejales DORITA LÓPEZ, ALBA LUZ AGUILAR FUENTES, SALOMÉ CARRANZA MEJÍA e ILIANA MORICE DE PEREIRA, de igual forma se procedió con los señores Concejales HILARIO BRICEÑO

LÓPEZ, JORGE AMADÍS ANDURAY ROMERO, RICARDO MACHADO REYES, JOSÉ GUTIÉRREZ PANTOJA y JULIO CÉSAR VELÁSQUEZ BUSTAMENTE (Secretario), para que dentro del término de diez días contados a partir en que reciban el respectivo Oficio, rindan el Informe del Caso ante la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la Suspensión del Acto recurrido el Tribunal de Apelaciones, lo dejó condicionado a que una vez que el recurrente otorgue una garantía pecuniaria hasta por doscientos mil Córdoba netos, se valoraría sobre la eventual suspensión del acto. Para fines de que se le comunique al señor PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, Doctor FRANCISCO FIALLOS NAVARRO, se ordenó exhortar a la Sala Civil Número Uno del Honorable Tribunal de Apelaciones de Managua, para que ordene a Secretaría hacer la notificación respectiva, ofreciendo reciprocidad en igualdad de circunstancias. En virtud de lo anteriormente relatado la Sala Constitucional de esta Corte, mediante auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana del día catorce de mayo del año dos mil cuatro, tuvo por personados a la parte recurrente y a las autoridades recurridas, también se mandó a tener como parte al Procurador General de la República por la Ley, Doctor VÍCTOR MANUEL TALAVERA HUETE y finalmente se ordenó a Secretaría que Informe si los Señores Concejales rindieron el Informe del caso. La Secretaría de la Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia en cumplimiento a lo ordenado en auto de las diez y cincuenta minutos de la mañana, del catorce de mayo del año dos mil cuatro, informó que los señores CARLOS ALEMÁN ESPINOZA y FLOR DE MARÍA MONTOYA, quienes gestionan en sus respectivos caracteres de Alcalde y Vice Alcaldesa, ambos de la Ciudad de Chinandega, rindieron su Informe de ley por medio de escrito presentado el día veintitrés de abril del año dos mil, los demás funcionarios recurridos tenían como último día para presentar su Informe de ley el día veintitrés de abril de dos mil dos, pero no cumplieron con lo ordenado y establecido en el Artículo 37 de la Ley de Amparo vigente. Finalmente, esta Sala, mediante auto de las dos y cuatro minutos de la tarde del día seis de julio del año dos mil cuatro, considerando que el Secretario de la Corte informo sobre lo ordenado, resolvió que el Recurso de Amparo 111-04, pase a la Sala, para su estudio y resolución. De esta manera radicados los autos en la Sala Constitucional, y tomando en cuenta que el caso está para ser resuelto,

SE CONSIDERA:

I

Esta Sala Constitucional ha tomando la iniciativa de hacer algunas referencias legales sobre la tributación y pago de los Impuestos en el ámbito del Gobierno Municipal, para de esa forma llegar a tener un entendimiento bien logrado sobre dicho tema, que nos permita comprobar que en el caso de autos ha prevalecido el respeto al Principio de Constitucional consignado en el Artículo 138 Cn numeral 27) y el Principio de Legalidad establecido en los Artículos 28 numeral 10) y 48 párrafo 2° de la Ley de Municipio, que le confieren a al Municipio la imposición de cargas tributarias, mediante la previa aprobación de la Asamblea Nacional, ya sea para su creación, aprobación, modificación o supresión de impuestos o tributos. Al respecto, y para ir encontrando una solución legal para el caso concreto de la acción de amparo registrada bajo el Número 111-2004, esta Sala de lo Constitucional considera necesario hacer citas de varias disposiciones legales que, estando entrelazadas entre si, apuntan hacia una solución legal del Acto Administrativo impugnado por el recurrente. En ese orden los Artículos 11. 15 infine, 16, 18 y 59 del Decreto N° 455, que tienen el carácter de ser antecedentes vinculados para la solución del caso de autos,

por cuanto contienen la normativa general sobre El Plan de Arbitrios Municipal, publicado en la Gaceta “Diario Oficial”, N° 144, del día lunes 31 de julio de 1989, nos definen, entre otras cosas, lo siguiente: I) Toda persona natural o jurídica que, habitualmente o esporádicamente, se dedique a la venta de bienes o a la prestación de servicios, pagará un impuesto municipal del 2% sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos por las ventas o prestaciones de servicio. II) Las personas obligadas al pago del impuesto deberán presentar mensualmente ante la Alcaldía la declaración de sus ingresos gravables y pagar la suma debida dentro de los primeros quince días. III) Las Alcaldías podrán establecer como retenedores a las personas naturales o jurídicas que por su actividad puedan facilitar el pago y la recaudación de los impuestos. Siguiendo con la secuencia anteriormente establecida, esta Sala Constitucional, también, considera necesario y práctico mencionar algunos aspectos concernientes al caso, cuya referencia está contenida en las páginas 104 y 105 de la 6ª Edición Oficial de 2004, del tratado Todo Sobre Impuestos en Nicaragua, de los Juristas Nicaragüenses Doctor JULIO FRANCISCO BÁEZ CORTEZ y THEÓDULO BAÉZ CORTEZ, quienes al respecto nos ilustran señalando que, Los gravámenes municipales tienen como base legal las disposiciones consignadas en los planes de arbitrios, existiendo de manera específica el Plan de Arbitrios de Managua, Decreto N° 10-91, publicado en la Gaceta N° 30 del 12 de febrero de 1991, y para los demás Municipios del País, el Plan de Arbitrios Municipal, Decreto N° 455, publicado en La Gaceta N° 144 del 31 de julio de 1989. En el acápite denominado “Régimen Tributario Municipal”, de la referencia bibliográfica indicada, particularmente, cuando se hace mención a la incidencia que origina el Tributo del Impuesto Sobre Ingresos, los Hermanos Báez Cortez señalan: Que el impuesto sobre ingresos recae sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de bienes y prestación de servicios efectuados cada mes, el que se debe declarar y pagar mensualmente, en los primeros 15 días del mes siguiente, siendo su tasa general del 1% mensual a partir del 1 de enero del 2000, tal y como la Alcaldía de Chinandega le sobró a SUPERMERCADO SELECTO. Retomando el caso que nos ocupa, fácilmente podemos observar, y es oportuno volver a reiterar que, sobre la base de esta última cita subrayada es que la Municipalidad de la Ciudad de Chinandega, ha hecho efectiva la recaudación y pago de los impuestos al SUPERMERCADO SELECTO, de modo que existiendo el fundamento legal contenido en el Plan de Arbitrios Municipal, debidamente aprobado por la Honorable Asamblea Nacional de conformidad con el Artículos 114, 115 y 138 Numeral 27 de la Constitución Política, la razón legal está de parte y le asiste a la Alcaldía de la Ciudad de Chinandega, por lo que esta Sala Constitucional no encuentra razón para amparar al SEÑOR BAYARDO ROMERO ZAPATA.

II

En refuerzo a la legalidad de la gestión de la Autoridad Municipal recurrida de Amparo, esta Sala de lo Constitucional considera útil añadir otras disposiciones legales que están orientadas en la misma lógica y secuencia a favor de la carga impositiva y a la designación de retenedor con que se le afectó al señor BAYARDO ROMERO ZAPATA, así tenemos el Artículo 48 de la Ley de Municipio, que categóricamente establece la facultad del Concejo Municipal para determinar los tipos impositivos aplicables a cada uno de los tributos, mediante el Plan de Arbitrio, Plan de Arbitrio, que según reza en la misma disposición citada, deberá ser presentado, como en efecto lo fue, ante la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con el Artículo 138 Cn, numeral 27. A modo de síntesis

queremos reiterar en nuestra conclusión, que no ha existido ningún abuso de autoridad, ni violación a los Preceptos, Garantías o Principios Constitucionales que protegen y resguardan los Derechos de los Ciudadanos. Este criterio de la Sala está refrendado en las consideraciones, citas y disposiciones legales referidas, que constituyen el fundamento de nuestra resolución, por lo que no ha lugar a amparar al señor BAYARDO ROMERO ZAPATA, y no quedando más que decir, dictamos nuestro fallo definitivo,

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 424, 426 y 436 Pr, los suscritos Magistrados de la Sala Constitucional de la corte suprema de Justicia RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO N° 111-2004, interpuesto por el señor BAYARDO ROMERO ZAPATA, en su carácter personal, en contra del Alcalde de Chinandega y demás Miembros del Concejo Municipal, por haber dictado la disposición administrativa del siete de enero del año dos mil dos, mediante la cual nombró al SUPERMERCADO SELECTO, retenedor del 1% de todas sus ventas brutas mensuales y retenedor del 1% sobre toda compra de bienes y servicios de sus proveedores, bajo la obligación de enterar las cantidades retenidas en los primeros quince días de cada mes. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, notifíquese y publíquese. Fco. Rosales A.- Rafael Sol. C.- J. D. Siras.- L. Mo. A.- Ante mí, Zelmira Castro Galeano, Sria.